



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.61206/2023

TJ/I-4601/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC CDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)672/2025

Ciudad de México, a 07 de febrero de 2025

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-4601/2023**, en **112** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.61206/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FOG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61206/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-4601/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL  
DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DANIELA CORTÉS ARANDA, EN SU  
CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
MIRIAM REYES MORALES



US  
TJ  
C  
A  
E  
M  
O

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 61206/2023,**  
interpuesto ante este Tribunal, el catorce de julio de dos mil veintitrés, por DANIELA CORTÉS ARANDA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-4601/2023

#### ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

1  
003-4601-2023

PA-01054-2024

**“LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año 2022 fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas, como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.”**

(El actor señala como acto impugnado el incorrecto cálculo y pago del concepto “aguinaldo”, respecto al año dos mil veintidós.)

**2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera, su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el día nueve de marzo de dos mil veintitrés.**

**3.- El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en el cual le requirieron exhibiera los tabuladores de sueldos correspondientes.**

**4.- El doce de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria de pronuncio resolución, con los siguientes puntos resolutivos:**

**“PRIMERO.- Es infundado el concepto de agravio hecho valer por la demandada, lo anterior, conforme a lo expuesto en los considerandos IV de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Se CONFIRMA el proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

(La Sala Primigenia a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación confirmó el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en el que se determinó requerir a la autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demandada para que al momento de formular su contestación exhibiera los Tabuladores de sueldos correspondientes.)

5.- La resolución antes referida, fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada **el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.**

6.- Inconforme con esta sentencia interlocutoria **DANIELA CORTÉS ARANDA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA**, por oficio presentado el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el **día diez de octubre de dos mil veinticuatro**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 25 fracción I y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

II. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de admisión de demanda le fue notificado a la parte demandada el día **quince de febrero de dos mil veintitrés**, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el diecisésis de febrero del presente año, por tanto, si la recurrente interpuso el presente recurso de reclamación el día veintiuno del mismo mes y año, fue dentro el término de tres días, ya que este corrió precisamente los días diecisiete (1º), veinte (2º) y veintiuno (3º) de febrero de dos mil veintitrés, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, la Magistrada Instructora del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

“(…)  
**REQUERIMIENTO**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de la materia, para un mejor proveer al momento de dictar sentencia, **REQUIÉRASE** a la autoridad demandada para que a más tardar al momento en que formule su contestación a la demanda, exhiba los tabuladores de sueldos correspondientes, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, se resolverá sólo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrán por ciertos los dichos del actor.

(…)"

IV.-Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO** agravio que se expresó en el oficio que contiene el Recurso de Reclamación, en donde la parte inconforme señala que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria no justifica la necesidad de su requerimiento, pues si bien tienen la facultad de requerir cualquier documento que considere pertinente, estos deben ser de carácter técnico, circunstancia que no se actualiza, por lo que esa facultad otorgada por la Ley de la materia, no puede entenderse en el sentido de solicitar documentación sin la debida motivación de la determinación y apegada a la normatividad aplicable.

Al respecto, esta Sala Ordinaria considera que los argumentos que hace valer la autoridad reclamante son **INFUNDADOS** para revocar el acuerdo de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés** en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, se afirma porque la autoridad demandada parte de una falsa premisa, pues, el requerimiento que le fue formulado para efecto de que exhiba los tabuladores de sueldos aplicables a la plaza que ocupó el enjuiciante, se realizó con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

De lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transrito, pues de éste, se desprende la capacidad del Juzgador de requerir diversas documentales o bien, la realización de cualquier diligencia para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 168919  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: I.40.C.30 K  
Página: 1269



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.**

El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino un deber para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir, bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan. De manera que, si por ejemplo, en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, esta Sala concluye que la determinación de la Magistrada Instructora del juicio citado a rubro, respecto de requerir a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia certificada de los tabuladores de sueldos aplicables a la plaza que ocupó el enjuiciante, es apegada a derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del Juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es **infundado**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 113 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve”

**IV.-** La autoridad apelante señala en el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 61206/2023 que, la Sala Ordinaria al emitir la resolución al recurso de reclamación omitió valorar los argumentos hechos valer por la autoridad, toda vez que si bien su requerimiento fue realizado en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pasó por alto que la facultad que le otorga dicho precepto no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos perfeccionar las deficientemente aportadas.

Continúa alegando la recurrente que, la Sala de conocimiento al momento de emitir la resolución al recurso de reclamación, dejó de observar que el requerimiento del Tabulador de Sueldo fue realizado con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, perdiendo de vista que el accionante no ofreció como prueba el Tabulador de Sueldos, ni tampoco exhibió documental con la cual quedará acreditado que le fue negada la expedición de las copias del Tabulador solicitado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61206/2023 – J.N. TJ/I-4601/2023

17  
- 9 -

Lo anterior se dice así, porque del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se advierte que la Magistrada Instructora requirió a la autoridad para que exhiba junto con su oficio de contestación de demanda el Tabulador de Sueldos correspondiente, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“...

#### ADmisión DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad de México, a **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- Por recibido el escrito y los anexos que al mismo acompañan, presentados ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día dieciocho de los corrientes, suscrito por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, a través del cual promueve demanda de nulidad.

#### DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el señalado en el cuerpo del escrito de demanda, y como autorizadas para los mismos efectos a las personas que se señalan en el escrito inicial de demanda.

#### ADMISIÓN

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y documentos adjuntos.- **FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE CORRESPONDA** y, con fundamento en los artículos 1º, 12, 37, 57, 58, 61, 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 3, 25 fracción I, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se procede a **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en **VÍA ORDINARIA.**-

#### AUTORIDAD DEMANDADA

Con fundamento en el artículo 37, fracción II, incisos a) y c), 57, 58, 61, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **con copia del escrito y anexos de cuenta,** córrase traslado y emplácese como autoridad demandada al:

**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

...

#### REQUERIMIENTO

TJU-460112023  
PA-010540-2024



PA-010540-2024

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de la materia, para un mejor proveer al momento de dictar sentencia, **REQUIÉRASE** a la autoridad demandada para que a más tardar al momento en que formule su contestación a la demanda, exhiba los tabuladores de sueldos correspondientes, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, se resolverá sólo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrán por ciertos los dichos del actor ...”

En ese sentido, la Sala A quo confirmó dicho acuerdo mediante la resolución que recayó al recurso de reclamación apelada, bajo el argumento de que es legal que se haya requerido a la autoridad demandada que exhibiera los tabuladores de sueldo aplicables a la plaza que ocupa el enjuiciante, toda vez que cuando está en juego *la afectación a un derecho humano como lo es, el acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del Juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.*

Ahora, tal determinación es apegada a derecho, pues ésta tiene como fundamento legal el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos debatidos, así como para ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente, para obtener un mejor conocimiento de los hechos.

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el hecho de que los artículos 57 fracción XI y párrafos primero y tercero y 68 fracción V y



párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalen entre otras obligaciones para las partes que intervengan en el juicio de nulidad, el deber de ofrecer y presentar las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones o hechos, siendo ésta una obligación procesal, que en caso de incumplimiento operará en contra de la parte omisa.

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

#### XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

#### V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no

presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**Sin embargo**, en el presente asunto, nos encontramos en un supuesto de excepción, porque se advierte que el accionante se duele de que el pago por concepto de aguinaldo que se realizó en el año dos mil veintidós, es incorrecto, por ello, que resulta necesario para la A quo tener a la vista el Tabulador de sueldos para el nivel que tiene el enjuiciante, documento que evidentemente la autoridad demandada conserva en custodia, por lo tanto, resulta procedente requerirle a la demandada las pruebas señaladas. Sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.70.A. J/45  
Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Ahora, independientemente de que la parte apelante señale que la actora no acredita haber solicitado las copias ante la autoridad respectiva y haberlas pagado, previo a la interposición de la demanda, como lo señala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **tal afirmación no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria que se analiza**, ya que el requerimiento lo hace la Magistrada Instructora, para tener un mejor conocimiento de los hechos, **potestad que le confiere la ley**, para que sus determinaciones se apoyen en elementos probatorios que permitan emitir una determinación debidamente justificada, pues con el ejercicio de dicha potestad se logra obtener un mayor conocimiento de la verdad de los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007989

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.)

Página: 727

**“POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO.** La restricción establecida en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que el juez cuenta con amplios poderes probatorios, con la única limitación de que las pruebas que se allegue no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho humano. En efecto, la norma apuntada expresa una potestad, un poder de mando, de manera que la actividad impuesta al juzgador se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, particularmente cuando se trata de verificar aspectos sustanciales del proceso, como es la comprobación de que el emplazamiento se ha llevado en sus términos o la constatación de que los presupuestos procesales han quedado satisfechos. Así, tal prescripción se traduce en una potestad amplísima para que el juzgador pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria o su ampliación, se pueda valer de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que tal disposición de ningún modo se opone a los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales ni en el



numeral 8o. del Pacto de San José, relativos al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, antes bien, con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica, en el entendido de que no admitir pruebas que sean ilegales o que vayan contra la moral, de ninguna manera puede considerarse violatorio de algún derecho humano.”

De ahí, que se insista que es correcta la determinación de la Primera Sala Ordinaria en la resolución que recayó al recurso de reclamación, en el que se confirmó el acuerdo de admisión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se requirió a la autoridad demandada para que junto con el oficio de connotación de demanda exhibiera los tabuladores de sueldo correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución al recurso de reclamación dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día doce de junio de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad TJ/I-4601/2023.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61206/2023 – J.N. TJ/I-4601/2023

-15-

20

Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 61206/2023**.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

RAJ.61206/2023



RAJ.61206/2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 1 0 5 4 0 - 2 0 2 4

R

#197 - RAJ.61206/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-42/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 21 de noviembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJI-4601/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MÓRANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACION EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61206/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-4601/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se confirma la resolución al recurso de reclamación dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día doce de junio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJI-4601/2023. TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUENSE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 61206/2023."